

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Segovia Antioquia, Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

INTERLOCUTORIO No. 2104

RAD: 2020-00057|-00

El doctor DARLEY VERA HIGUITA en su condición de Endosatario en Procuración o al Cobro Judicial de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FORJAR¹, promovió demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra de JULIAN ESTEBAN VELASQUEZ IBARRA y ALBA MERY SILVA GOMEZ, con el fin de lograr el recaudo de las sumas de \$2.900.000.00 moneda corriente por concepto de capital, representados en el Pagare a la Orden No. 94407², junto con los réditos causados.

Librado el auto de mandamiento de pago el veintiséis (26) de Febrero de dos mil veinte (2020)³, se dispuso en el numeral segundo la notificación de los accionados, ejecutándose conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso mediante las Guías Nos. 28490 y 28491⁴ el 6 y 5 de Abril de 2022 respectivamente, disponiéndose por ende mediante proveído del veinticuatro (24) de Mayo de la mentada anualidad a ejecutarla por aviso⁵, lo cual efectivamente aconteció el veintiséis (26) de Julio Mayo de la anualidad cursante tal como lo certifica la

¹ Fol. 2

² Fol. 3

³ Fol. 15

⁴ Fol. 16 y 19

⁵ Fol. 23

empresa de correos GM EDICTOS SAS, Guías 1188⁶ y 1186⁷, disponiéndose en consecuencia por legalmente efectuada⁸.

Teniendo en cuenta lo anterior, los ejecutados dejaron fenecer el termino para retirar los anexos⁹, los cinco (5) días siguientes para demostrar el pago¹⁰, como tampoco dentro de los diez (10) días propuso excepciones de mérito¹¹, esto es, no ejerció oposición alguna respecto de lo pretendido, menos aún, atacó el título base del pretendido recaudo

Que en virtud de lo anterior y reunidos por parte del título ejecutivo las exigencias establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, éste despacho de conformidad con lo indicado en el nomenclado 440 de la norma adjetiva civil, entrará a emitir auto de seguir adelante la ejecución, el avalúo y remate de los bienes, la entrega de los dineros y la presentación de la liquidación del crédito.

Por ello el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. - ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FORJAR y en contra de JULIAN ESTEBAN VELASQUEZ IBARRA y ALBA MERY SILVA GOMEZ, en la forma y términos indicados en el auto de mandamiento de pago calendado el v veintiséis (26) de Febrero de dos mil veinte (2020).

⁶ Fol. 24

⁷ Fol. 25

⁸ Fol. 28

⁹ Art. 91 C.G.P

¹⁰ Art. 431 ibídem

¹¹ Art. 442

SEGUNDO. - ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, de los que en un futuro se cobijen con tal medida o la entrega de los dineros existentes.

TERCERO.- DISPONER que las partes dentro del término concedido en el artículo 466 del Código General del Proceso, presenten la liquidación del crédito.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada.- Tásense de conformidad con lo indicado en el artículo 366 ibídem. INCLÚYASE en la misma por concepto de Agencias en Derecho la suma de \$170.000.00 moneda corriente. (art. 5, numeral 4, literal A, Acuerdo No, PSAA16-10554.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JOSE LIBARDO HERNANDEZ PERDOMO